



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 460-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1136-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : CERVECERÍA SAN JUAN S.A.  
SECTOR : INDUSTRIA  
RUBRO : CERVEZA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2735 -2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Cervecería San Juan S.A., contra la Resolución Directoral N° 2735-2018-OEFA/DFAI del 14 de noviembre de 2018.*

Lima, 21 de diciembre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Cervecería San Juan S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Cervecería San Juan**) es titular de la Planta San Juan - Pucallpa, donde se desarrolla actividades de elaboración de cerveza, ubicada en la Carretera Federico Basadre Km. 13, Fundo Huaral, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (en adelante, **Planta Pucallpa**).
2. Cervecería San Juan cuenta con el siguiente instrumento de gestión ambiental:
  - Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) – Planta Eléctrica, aprobado mediante Oficio N° 879-2000-MITINCI.VMI.DNI-DAAM del 28 de setiembre de 2000.
  - Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) – Planta Industrial, aprobado mediante Oficio N° 1308-2001-MITINCI.VMI.DNI-DAAM del 12 de octubre de 2001.
  - Cronograma complementario de implementación e inversiones del PAMA aprobado mediante Oficio N° 1497-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 19 de octubre de 2004.

<sup>1</sup> Registro único de Contribuyente N° 20128915711.

- Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de ampliación de la capacidad de la Planta Pucallpa 2010-2014, aprobado mediante Oficio N° 01808-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 10 de marzo de 2011.
  - Calificación previa, proyecto de optimización de equipos, aprobado mediante Oficio N° 0335-2012- PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 20 de enero de 2012.
  - Declaración de Impacto Ambiental (DIA), ampliación de capacidad de la producción, aprobado mediante Resolución Directoral N° 380-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de agosto de 2015.
  - Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), Ecoparque vive responsable, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAAM del 16 de agosto de 2016.
3. El 25 de enero de 2016, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial a las instalaciones de la Planta Pucallpa (**Supervisión especial 2016**) de titularidad de Cervecería San Juan, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
  4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 25 de enero de 2016<sup>2</sup> (Acta de Supervisión), que dieron lugar al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 363-2016-OEFA/DS-IND del 25 de mayo de 2016<sup>3</sup> y al Informe de Supervisión Directa N° 636-2016-OEFA/DS-IND del 27 de julio de 2016<sup>4</sup> (**Informes de Supervisión**) respectivamente.
  5. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3361-2016/OEFA-DS del 30 de noviembre de 2016<sup>5</sup>, la DS analizó el hallazgo detectado durante la citada acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
  6. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Cervecería San Juan a través de la Resolución Subdirectoral N° 575-2018-OEFA/DFAI/SFAP, del 21 de junio de 2018<sup>6</sup>.
  7. Luego de evaluar los descargos presentados por Cervecería San Juan el 26 de julio de 2018<sup>7</sup>, la SDI (ahora Subdirección de Fiscalización en Actividades

---

<sup>2</sup> Páginas 34 al 37 del archivo Informe de Supervisión N° 636-2016, adjunto en el CD que obra en el folio 7.

<sup>3</sup> Páginas 24 al 30 del archivo Informe de Supervisión N° 636-2016, adjunto en el CD que obra en el folio 7.

<sup>4</sup> Páginas 5 al 11 del archivo Informe de Supervisión N° 636-2016, adjunto en el CD que obra en el folio 7.

<sup>5</sup> Folios 1 al 6.

<sup>6</sup> Folios del 8 al 11, notificado el 28 de junio de 2018 (folio12).

<sup>7</sup> Folios 14 al 31.

Productivas) emitió el Informe Final de Instrucción N° 584-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de setiembre de 2018 (**Informe Final de Instrucción**)<sup>8</sup>.

8. Posteriormente la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2735-2018-OEFA/DFAI del 14 de noviembre de 2018<sup>9</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería San Juan<sup>10</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

---

<sup>8</sup> Folios 45 al 50. Notificada el 19 de noviembre de 2018 (folio 51).

<sup>9</sup> Folios 87 al 99.

<sup>10</sup> En virtud de lo dispuesto en la siguiente base legal:  
**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora<sup>11</sup>**

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Los efluentes industriales generados en la Planta San Juan-Pucallpa, excedieron en 28% al Límite Máximo Permisible (LMP) establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto del parámetro de Aceites y Grasas, de acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016 en el punto de control EBSJ-01 de la mencionada Planta.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente (LGA) <sup>12</sup> , literal i) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) <sup>13</sup> . Artículos 2°, 3°, 4° de los Límites Máximos Permisibles y Valores referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y papel. Decreto Supremo N° 003-2012-PRODUCE	Literal d) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP previstos para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por RCD N° 045-2013-OEFA/CD (RCD N° 045-2013-OEFA/CD) <sup>15</sup> y el numeral 5 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD <sup>16</sup> .

<sup>11</sup> Cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 1861-2018-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a conducta infractora N° 2.

<sup>12</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 117.- Del control de emisiones**

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 4 de setiembre de 2015.

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

i) Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, de reaprovechamiento de residuos, cumplir con los límites máximos permisibles y, otros contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

<sup>15</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA-CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de noviembre de 2013

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves**

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves. (...).

d) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>16</sup> **RCD N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de noviembre de 2013.

	Infracción	Base Normativa	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria
5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayo riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 20 a 2000 UIT

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
		(Decreto Supremo N° 003-2012-PRODUCE) <sup>14</sup> .	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 575-2018-OEFA/DFAI/SFAP  
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

9. La Resolución Directoral N° 2735-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFAI indicó que, en el ITA la DS concluyó que el administrado habría excedido en 28% los límites Máximos Permisibles establecidos para el parámetro de Aceites y grasas señalados en el Decreto Supremo N° 03-2002-PRODUCE.
- (ii) Asimismo, en su escrito de descargos Cervecería San Juan señaló que, durante la supervisión realizada el 25 de enero de 2016, también realizaron la toma de muestra del efluente en el punto de control EBSJ-01 y, de acuerdo a los análisis remitidos por el laboratorio SGS- el mismo que está acreditada por INACAL se concluye que no habría exceso de LMP para el parámetro Aceites y Grasas. En ese sentido, correspondería el archivo del presente PAS.
- (iii) Al respecto la DFAI señaló que, de la revisión del informe de ensayo N° MA1601781-E, remitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C se advierte que el muestreo fue realizado por el cliente. Por lo que, la no realización del muestro por un organismo acreditado por INACAL, no genera confianza de su resultado, por lo cual no corresponde declarar el archivo del presente PAS.
- (iv) Por otro lado, de la revisión del informe de monitoreo correspondiente al segundo semestre de 2016, presentado por el administrado, la DFAI señaló que el monitoreo del parámetro Aceites y Grasas, realizadas por el

<sup>14</sup> **DECRETO SUPREMO N° 003-2002-PRODUCE, Aprueban Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 4 de octubre de 2002.

**Artículo 2.- Glosario de Términos.**

Para los efectos de la presente norma se considera:

- a) Límite Máximo Permisible (LMP): Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedido causa o puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente.

Dependiendo del parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresado en máximos, mínimos o rangos. (...).

**Artículo 3.- Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales.**

Aprobar los Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Referenciales aplicables por la Autoridad Competente, a las actividades industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel, en los términos y condiciones que se indican en el Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3 del mencionado reglamento.

**Artículo 4.- Límites Máximos Permisibles para Actividades en Curso o que se inician.**

Los Límites Máximos Permisibles aprobados son de cumplimiento obligatorio a inmediato para el caso de las actividades o instalaciones industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel que se inicien a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo (...).

Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. se observa que no excede el LMP.

- (v) Asimismo, la primera instancia señaló que el 2 de marzo de 2017 la DS realizó un nuevo muestreo en el punto M-1 y contrató los servicios del laboratorio Inspectorate S.A.C. para el análisis y reporte de resultados del componente ambiental agua residual del parámetro Aceites y Grasas. Al respecto, de la comparación del resultado contenido en el informe de ensayo N° 32288L/17-MA-MB con el LMP del D.S. 003-2002-PRODUCE, se evidencia que no excede el LMP.
- (vi) Por otro lado, la DFAI señaló que el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2017, del que se advierte que el monitoreo del efluente industrial del parámetro Aceites y Grasas, la misma que fue realizada por Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. Por lo que, de la comparación del resultado del parámetro Aceites y Grasas con el LMP, se evidencia que no excede el LMP.
- (vii) Asimismo, señaló que el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre de 2018, del que se advierte que el monitoreo del efluente industrial del parámetro Aceites y Grasas, la misma que fue realizada por Laboratorio Analytical laboratory E.I.R.I, acreditado por INACAL. Por lo que, de la comparación del resultado del parámetro Aceites y Grasas con el LMP, se evidencia que no excede el LMP.
- (viii) En atención a ello, la DFAI, concluye que el administrado ha corregido la conducta imputada, toda vez que los resultados obtenidos, los efluentes industriales no presentan excesos en el parámetro Aceites y Grasas comparados con los LMP.
- (ix) Finalmente, señaló que, si bien los resultados de los monitoreos ambientales correspondientes a periodos posteriores no superan los LMP, ello no lo exime de responsabilidad a cervecería San Juan de controlar de forma permanente los parámetros regulados. Sobre ello, el TFA ha establecido que el exceso de LMP, por su naturaleza no es subsanable. En consecuencia, la DfSAI determinó la responsabilidad administrativa de Cervecería San Juan respecto a la conducta imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución subdirectoral.

10. El 12 de diciembre de 2018, Cervecería San Juan interpuso recurso de apelación<sup>17</sup> contra la Resolución Directoral N° 2735-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- a) Se declare nula, la resolución impugnada, revocándose la responsabilidad administrativa atribuida a San Juan, la misma se sustenta en los artículos 216 y 218 del TUO de LPAG y en los artículos 20 y 24.2 de la Resolución

---

<sup>17</sup> Folios 53 al 70.

027-2017-OEFA-CD, puesto que el recurrente no ha incurrido en los incumplimientos imputados, por lo que se considera la ilegalidad del inicio del presente PAS.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley N° 29325**)<sup>19</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la Fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, Fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>19</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>20</sup> **LEY N° 29325**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas

14. Por medio del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>21</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-OEFA/CD<sup>22</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Cerveza de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción, desde el 14 de enero de 2013.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>23</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>24</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

---

por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>22</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2013-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de enero de 2013.

**Artículo 1°.-** Determinar que a partir del 14 de enero de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Cerveza de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción – PRODUCE.

<sup>23</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>24</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.



### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>25</sup>.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>26</sup> (**LGA**), se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>27</sup>.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>28</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>26</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>28</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>29</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>30</sup>.

21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>31</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>32</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>33</sup>.
22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>30</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>32</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>34</sup>.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

25. En los numerales 215.2 y 215.3 del artículo 215°, así como en el artículo 216° del TUO de la LPAG<sup>35</sup> se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

26. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

27. Asimismo, en el artículo 220° del TUO de la LPAG<sup>36</sup> se establece que, una vez

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

##### TUO DE LA LPAG

##### Artículo 215°.- Facultad de contradicción (...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

##### Artículo 216°.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>36</sup>

##### TUO DE LA LPAG

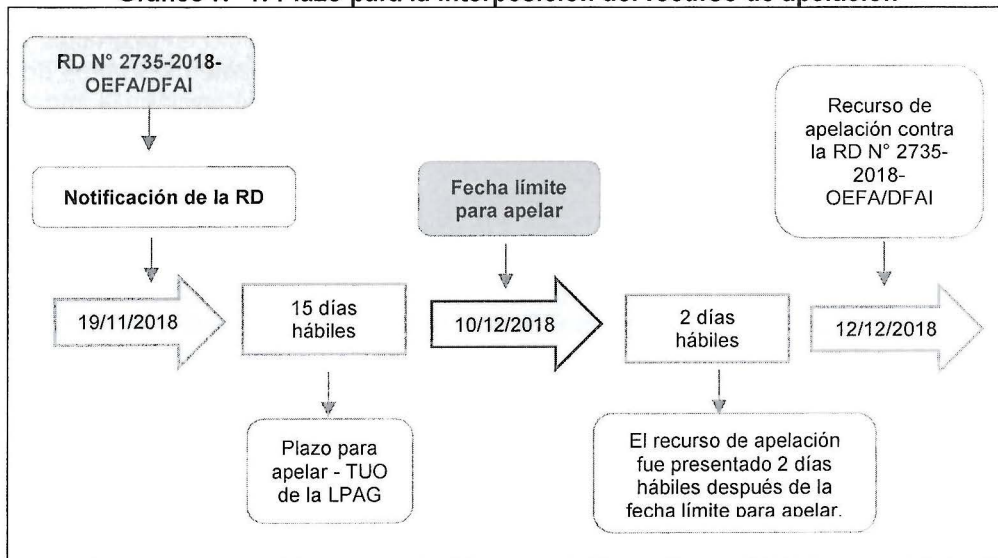
##### Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por la norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 140° del mismo cuerpo normativo<sup>37</sup>.

28. Adicionalmente, cabe señalar que en el artículo 222° del TUO de la LPAG se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente<sup>38</sup>.
29. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 2735-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 19 de noviembre de 2018; por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día siguiente de su notificación, y concluyó el 10 de diciembre de 2018, tal como se muestra a continuación:

**Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación**



Elaboración: TFA

30. Al respecto, se evidencia que Cervecería San Juan mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2018, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2735-2018-OEFA/DFAI, fuera del plazo de quince (15) días hábiles.

<sup>37</sup> **TUO DE LA LPAG**  
**Artículo 140°.- Obligatoriedad de plazos y términos**  
140.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

<sup>38</sup> **TUO DE LA LPAG**  
**Artículo 222°.- Alcance de los recursos**  
Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

31. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
32. En atención a las consideraciones antes expuestas carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por Cervecería San Juan en el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Cervecería San Juan S.A., contra la Resolución Directoral N° 2735-2018-OEFA/DFAI del 14 de noviembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Cervecería San Juan S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.




.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**

**Presidente**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**



---

**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



---

**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 460-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 14 páginas.